



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00495-00

Demandante: PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE

Demandado: ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE

Rad. No. 2019-00495-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE, contra ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que el proceso se encontraba hasta el 18 de febrero de 2020, por lo que apoderado demandante ha solicitado reactivación de las medidas.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE**, contra **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE**, contrajeron una obligación a favor de PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE, instauró demanda ejecutiva singular contra **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE, y a favor de PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE**, y a favor de PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE** se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de fecha 18 de noviembre de 2019 desde el día 12 de noviembre de 2019 del mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00495-00

Demandante: PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE

Demandado: ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 18 de noviembre de 2019, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE** con **CC 1.040.848.552** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$420.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00495-00
Demandante: PABLO ANDRES CHARRIS PEÑATE
Demandado: ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE

DECIMO: Reactivar medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 en el sentido que se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba la ANDREA CAROLINA MOLINARES URIBE con CC 1.040.848.552, como empleada de la UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 001 Barranquilla, enero 12 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e0e4f83de6def508c2998d2fa6f3bf835644dbb11f97e1a708d0a493a12f7**

Documento generado en 18/12/2020 04:21:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00300-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN

Demandado: JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS

Rad. No. 2020-00300-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN, contra JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN**, contra **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS**, contrajeron una obligación a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN, instauró demanda ejecutiva singular contra **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS** el día 15 de octubre de 2020 recibieron notificación en mensaje de datos vía telefónica, del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00300-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN

Demandado: JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS

auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JOSÉ JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL CC 72.156.820 Y DAIRON CORREA CEBALLOS CC 1.002.129.898** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

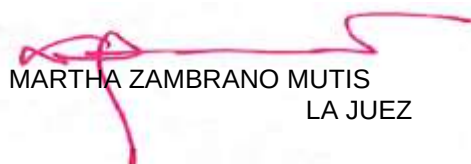
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$360.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 001 Barranquilla, enero 12 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00300-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOMULPEN

Demandado: JOSE DE LA CRUZ SANDOVAL, y DAIRON CORREA CEBALLOS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64fe45213c01adb57362452a0e48c5e9f04b4043b52a6347d0bd35a347a09c**

Documento generado en 18/12/2020 04:21:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002